

narios podrán abrirlos al servicio de la navegación.

12. Los concesionarios podrán establecer el número de embarcaciones que estimen conveniente y necesario sujetándose en lo relativo á nevegación y pesquería á las leyes y reglamentos generales sobre la materia; así como á las disposiciones fiscales y de policía que dicten las Secretarías correspondientes. Las embarcaciones de propiedad nacional podrán navegar libremente en los canales de la Compañía.

13. Durante los dos primeros años de los noventa y nueve mencionados en el art. 10, sólo tendrá la Compañía la obligación de establecer dos vapores que partirán simultáneamente de Tampico y Tuxpam, haciendo cuando menos dos viajes por semana. Desde el tercer año en adelante estará obligada á establecer el servicio diario entre los referidos puntos de Tampico y Tuxpam.

14. Antes de abrir el tráfico las diversas secciones de los canales, la Empresa someterá á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas para el transporte de pasajeros y carga; así como las de las cuotas que deban cobrarse á las embarcaciones que hicieren uso de los canales, publicándolas con la conveniente anticipación para conocimiento del público.

15. A medida que sea concluido y entregado cada tramo, la Empresa podrá abrirlo al servicio de la navegación.

16. La Empresa conducirá gratis, de un extremo á otro del canal, la correspondencia postal, recibiendo y entregando á los empleados de correos las valijas dirigidas á las poblaciones intermedias. La Empresa designará cuál es el empleado de ella que deba ser responsable de la correspondencia. Transportará también á los empleados y agentes del Gobierno cuando viajen por causas del servicio público; así como también las tropas, trenes, municiones de boca y guerra y en general todos los efectos de propiedad nacional, por mitad del precio de las tarifas aprobadas.

17. Se concede á la Compañía por veinte años la introducción libre de todo derecho, de máquinas, herramientas, carros de transporte y demás materiales que necesite para

emplearlos en la construcción de la obra, con las limitaciones que en cada caso establezca la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, observándose para el goce de esta exención las reglas que dicten la misma Secretaría y la de Hacienda.

18. Todos los empleados de las oficinas y de la obra á que se refiere este Contrato, sean cuales fueren su clase y categoría, quedan exentos de todo servicio militar durante todo el tiempo que éstos presten sus servicios á la Empresa, menos en el caso de guerra extranjera.

19. El Gobierno tendrá derecho de establecer en los muelles del canal las oficinas que juzgue convenientes para todo lo que concurre al servicio público.

20. Por el término de noventa y nueve años, á contar desde el momento en que se dé principio á los trabajos, los capitales que se inviertan en la construcción, explotación y conservación del canal, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, exceptuando el del timbre solamente, que se causará conforme á la ley respectiva.

21. Al terminar los noventa y nueve años de que se habla en el art. 10, pasarán á poder de la Nación, el canal, muelles, almacenes, oficinas, dragas, embarcaciones, vapores y pangos, debiendo hacerse la entrega de todo esto en buen estado de servicio y libres de todo gravamen.

22. Si la Empresa concluyere las obras antes de los cinco años, será á beneficio suyo el tiempo que ahorrarse, comenzando á contarse los noventa y nueve años de que habla el art. 10, después de terminados los cinco años que se señalan para la canalización.

23. Durante todo el tiempo que la Empresa explote el canal estará obligada á erogar todos los gastos que sean necesarios para la perfecta conservación del canal y sus dependencias, muelles, almacenes, oficinas, dragas, embarcaciones, vapores y pangos.

### CAPITULO III.

#### Bases de la Empresa ó Compañía.

24. La Compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida Empresa dentro y fuera de la República; no podrán alegar con respecto á los negocios ó intereses relacionados con ella derechos de extranjería, ni tendrán, aun cuando alegasen denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la expresada, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán otro procedimiento que los establecidos en los tribunales mexicanos, no pudiendo nunca admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros.

25. La Empresa ó Compañía tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses.—El capital de la Empresa se fijará por sus estatutos particulares con total arreglo á las prescripciones de las leyes relativas.

26. La Compañía estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre navegación, transportes, telégrafo ó cualquiera otra materia, con tal de que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

### CAPITULO IV.

#### Condiciones, prohibiciones y disposiciones diversas.

27. Ni la Empresa concesionaria ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato, ni las obras que se ejecuten, las propiedades anexas, ni las acciones que emita á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirle en ningún caso como socio de la Empresa, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de lo que se conviene en este artículo.

28. La Empresa ó Compañía queda, sin

embargo, autorizada para emitir acciones y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias, con el derecho de explotarlas, y las líneas telegráficas y telefónicas según se fueren construyendo, y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares.—Las hipotecas se registrarán en la Ciudad de México y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, aunque el Contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquier otro lugar.—Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravamen.

29. El Gobierno Federal tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad.—El servicio será gratuito por parte de la Empresa, siendo sólo deber del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa.

30. La Empresa despedirá de su servicio á cualquiera de sus empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

31. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa ó Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro de tres meses, después de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.—Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno

Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de los dos meses siguientes, haciendo la expresada presentación en el término de los dos meses, después de los dos mencionados en que se establezcan los trabajos, y se abonará á la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

32. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

33. Las obras de canalización y sus anexas de que habla este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, maquinarias, útiles, materiales y demás objetos que constituyan la línea telegráfica y canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá el derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prescripciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á navegación y canales siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

34. Aun en el caso de que la presente concesión quedare sin valor, la Compañía gozará de la posesión y dominio pleno de todas sus propiedades, así como de las porciones de canal y líneas telegráficas que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que tenga construídos, subsistiendo en la posesión ó posesiones de los canales y líneas telegráficas que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

35. Los que dañaren ó interrumpieren de alguna manera el canal ú otras obras, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados á la autoridad competente para que sean castigados según la gravedad de su delito.

36. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, bajo la protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de toda la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenecen.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de canalización construídos y puestos en explotación.

VIII. Cantidad percibida por pasajeros de cada clase, número de ellos y número de los kilómetros que hubieren recorrido.

IX. Cantidad percibida por fletes, especificando la carga conducida y el número de kilómetros á que hubiere sido transportada.

X. Gastos de explotación.

37. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminar la canalización en los plazos de que habla el art. 4º de este Contrato, pagará la Compañía al Tesoro Federal, con los productos netos de la parte construída en explotación, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

38. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura de las obras de canalización en los términos fijados en los arts. 3º y 4º

II. Por no conservar el canal con las dimensiones estipuladas en el art. 2º de este Contrato.

III. Por suspender la navegación durante cuatro meses sin causa justificada.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se deriven á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo, además, nula toda estipula-

ción hecha con tal carácter. En los casos de caducidad expresada en las fracciones I y II, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, llegado el caso; pero la Empresa conservará, en todo evento, la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte ejecutada de canales y del telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, así como de los materiales, máquinas y demás útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien aquel conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, conforme al avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados con ese objeto, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero árbitro arbitrador para decidir en caso de discordia. De dicho avalúo se deducirá en todo caso, la subvención que hubiere recibido la Empresa á razón de \$5,000 por kilómetro. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso ó por cualquiera de los motivos señalados en la fracción IV, además de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de los canales y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ellos, así como de los terrenos que hubiere cedido á la Empresa, y de todos los accesorios y anexos sin que la citada Empresa tenga derecho á indemnización alguna. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

39. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en el plazo de seis meses, bajo la pena de insubsistencia del mismo, \$15,000 en bonos de la Deuda Pública, cuyo valor perderán en caso de caducidad. Dicho depósito no podrá devolverse sino cuando estén concluidas las obras de canalización.

40. El Ejecutivo tiene el derecho de nombrar dos inspectores, uno técnico para el estudio del trazo, canalización y explotación,

y otro administrativo para la parte comercial y financiera de la Empresa. Los sueldos serán pagados por ésta, no debiendo pasar su conjunto de la cantidad de \$400 cada mes. En tal virtud, la misma Empresa queda obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, el tiempo y lugar en que deban comenzarse los estudios para que se haga el nombramiento del inspector técnico cuya remuneración, durante los cinco años señalados para la ejecución de las obras, será de \$250 mensuales, y una vez terminadas éstas, será de \$200.

41. Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, se comprometen á no enajenar ni traspasar ninguna de las concesiones del presente Contrato, sin el previo consentimiento y aprobación del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin estos requisitos.

42. Para dar principio á los trabajos de canalización en los términos que se estipulan en el art. 4º, los concesionarios se comprometen á comprar al Gobierno la draga que ha usado para la ejecución del canal de Chijol, por el valor de \$10,000, cantidad que será entregada en la Tesorería General de la Federación al hacerse la entrega de la draga en Tampico.

México, Abril 6 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*Vicente Ordozgoiti.*—*Samuel H. Meliken.*

#### NÚMERO 13,060.

*Junio 7 de 1895.—Decreto del Congreso.—Prorroga el plazo fijado en el Contrato de 20 de Abril de 1893. con Roberto C. Pate, para la cría y propagación de las razas caballares.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo y el Sr. Roberto C. Pate, prorrogando los plazos del Contrato celebrado en 20 de Abril de 1893, para establecer en la República ranchos para la cría y propagación de las mejores razas caballares, quedando los arts. 1º y 2º de la manera siguiente:

Art. 1º Se prorrogan por diez y ocho meses, contados desde la fecha de la promulgación de este nuevo Contrato, los plazos á que se refieren los arts. 1º, 3º, 12º y 15º del Contrato de 20 de Abril de 1893, celebrado entre esta Secretaría y el Sr. Roberto C. Pate.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las otras estipulaciones del Contrato de 20 de Abril de 1893, promulgado el 6 de Junio del mismo año.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—*Fernández Leal*—Al . . .

NÚMERO 13,061.

Junio 7 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado con la Mala Imperial Alemana para el servicio de correos entre Progreso, Tampico y Veracruz.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, á nombre de la Compañía de vapores de la “Mala Imperial Alemana,” para el servicio de correos entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso.

*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 6 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, en representación de la línea de vapores de la Mala Imperial Alemana, llamada “Hamburg-Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft,” han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. La Compañía de la “Mala Imperial Alemana,” cuyos vapores hacen viaje entre los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, en los Estados Unidos Mexicanos, y los de Hamburgo (Alemania) y el Havre (Francia), se compromete á recibir en sus agencias en dichos puertos, á transportar entre los mismos y á entregar en las oficinas de correos de los puertos mexicanos en que toquen los vapores de la línea, libre de gastos

para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á sus agentes. Se compromete también á transportar en los mismos términos la correspondencia, impresos y bultos postales que se cambien entre los puertos mexicanos en que toquen sus vapores.

2. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que surjan algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor.

3. Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje cada mes.

4. Los agentes de la Compañía avisarán, con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea á las Administraciones de Correos en los puertos mexicanos donde toquen.

5. La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, diez toneladas, libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

6. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, á las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

7. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

8. En caso de que las embarcaciones de los puertos, no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

9. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y

el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

13. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

14. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

15. El presente Contrato durará tres años, contados desde la fecha de su promulgación.

16. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó que la Compañía falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Febrero 22 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—*A. Goebel*.

NÚMERO 13,062.

Junio 7 de 1895.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado con la “Compagnie Générale Transatlantique.” sobre servicio postal.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:



Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, de los Estados Unidos Mexicanos, con el Sr. Eugenio Dutour, Agente general de la "Compagnie Générale Transatlantique," para el servicio postal entre los puertos que tocarán los vapores de esta línea.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—  
J. M. Couttolene, senador presidente.—  
Victor Manuel Castillo, diputado secretario.—  
A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1895.—  
Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 7 de 1895.—  
Manuel G. Cosío.—Al . . . . .

El Contrato dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Eugenio Dutour, agente general de la "Compagnie Générale Transatlantique," en la República Mexicana, han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. La "Compagnie Générale Transatlantique," continuará haciendo el servicio de conducción de correspondencia entre los puertos que toquen sus vapores, como hasta ahora lo han verificado, según su convenio con el Gobierno francés, y se compromete, además, á que sean recibidos, transportados y entregados en los mismos puertos, libres de gastos para el Gobierno Mexicano, todos los bultos postales que se entreguen á los agentes de vapores de dicha Compañía.

2. El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no pueda observarse con toda exactitud, el Sr.

Eugenio Dutour, agente general de la "Compagnie Générale Transatlantique," se compromete á dar el correspondiente aviso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por la vía telegráfica y con la anticipación posible, acerca de la fecha en que deberá llegar cada vapor de la línea á Veracruz, así como de la fecha de salida de este puerto, con expresión de aquellos en que deba tocar. Se compromete igualmente á enviar con oportunidad, á la misma Secretaría, cada vez que el itinerario sufra nuevas modificaciones, el número suficiente de ejemplares impresos del nuevo itinerario que haya de observarse.

3. Los agentes de la línea en cada uno de los puertos mexicanos que ésta toque, avisarán á la respectiva Administración de Correos, con doce horas de anticipación, la de salida de los vapores que despachen.

4. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos, inmediatamente que arriben, aun cuando sea día feriado el de su llegada ó salida, excepto los de fiesta nacional, salvo en todo caso las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación ó por las autoridades correspondientes.

5. Como compensación del servicio á que quedan obligados los vapores á que este Contrato se refiere, pagarán sólo la mitad del importe del derecho de fero, y gozarán de todos los privilegios que corresponden ó estén concedidos, ó se concedan, á los vapores correos.

6. Quedan comprendidos en este Contrato los vapores de cada viaje redondo mensual, los extraordinarios de la misma Compañía, y los que, si el tráfico lo requiere, sean puestos al servicio de ella, para aumentar el número de viajes mensuales, ó para aumentar el número de puertos de escala, obligándose al Sr. Eugenio Dutour, agente de la "Compagnie Générale Transatlantique," á dar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el aviso oportuno y anticipado del arribo de los vapores extraordinarios, del aumento de viajes mensuales ó de cualquiera variación que se introduzca en los itinerarios.

7. Para los efectos de este Contrato, sólo

se reconoce la personalidad del agente general de la "Compagnie Générale Transatlantique," quien no podrá en ningún tiempo alegar derechos de extranjería de la Compañía, ni invocar otras leyes que las que rigen como vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

8. Este Contrato no es transferible sino con conocimiento y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

9. El presente Contrato comenzará á tener efecto, desde la fecha de su promulgación durante tres años prorrogables á voluntad de ambas partes contratantes, y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, ó el Sr. Eugenio Dutour ó la Compañía de que es agente, falten al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Abril 15 de 1895.—  
Manuel G. Cosío.—E. Dutour.

NÚMERO 13,063.

Junio 7 de 1895.—  
Decreto del Congreso.—  
Aprueba el Contrato celebrado con la "Charente Steamship Comp." para el servicio de correos entre Liverpool y Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, Gerente de los Sres. Guillermo Büsing y C. Sucesores, representantes de la Compañía de vapores denominada "The Charente Steamship Company Limited," para el servicio de correos entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México).

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—  
José María Couttolene, senador presidente.—  
Victor Manuel Castillo, diputado secretario.—  
Mariano Bárcena, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1895.

—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1895.—  
Manuel G. Cosío.

El Contrato dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Andrés Goebel, gerente de los Sres. Guillermo Büsing y Compañía Sucesores, en representación de la línea de vapores "Harrison," llamada "The Charente Steamship Limited," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. La Compañía Harrinson, llamada "The Charente Steamship Limited," cuyos vapores hacen viajes cada veintiocho días entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México), pudiendo tocar, tanto á la ida como á la vuelta, en Tampico, Tuxpam, Frontera, Campeche y Progreso; así como las Barbadas, Saint Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kinston, Colón y Nueva Orleans; se compromete á recibir en sus agencias en dichos puertos, á transportar entre los mismos y á entregar en las oficinas de correos de los puertos mexicanos en que toquen los vapores de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen á sus agentes. Se compromete también á transportar, en los mismos términos, la correspondencia, impresos y bultos postales que se cambien entre los puertos mexicanos en que toquen sus vapores.

2. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los iti-